

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece don FREDDY GONZÁLEZ GALLEGUILLOS, chileno, cedula de identidad N°12.419.677-9, en representación de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO** en adelante **ANFUMIP**, Rut 12.419.677-9, RAF 93.01.0344, ambos domiciliados para estos efectos en calle 20 de julio de 2020 Carriel Sur N°2557 Departamento D11, Cerrillos, Región Metropolitana de Santiago quien conforme lo establecido en el inciso 4° del Artículo 10, de la Ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociación de Funcionarios de la Administración del Estado, interpone reclamo ante el Juzgado de

Letras del Trabajo, en contra de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO** representada por don **GUILLERMO REYES ARREDONDO**, Inspector Provincial del Trabajo, todos domiciliados en calle Moneda 723, comuna y ciudad de Santiago, para que sea condenada a registrar la renovación de DIRECTORIO REGIONAL ORIENTE y se deje sin efecto las observaciones efectuadas en relación a este, notificadas a esta parte con fecha 12 de julio de 2024 mediante Oficio Ordinario N° 1301-19832/2024.

Señala que ANFUMIP nace el 25 de mayo de 2007 como un organismo sin fines de lucro, que reúne a los funcionarios y funcionarias del Ministerio Público de todo el país, a fin de respaldar sus derechos laborales y resguardar las condiciones óptimas y necesarias en las que desarrollar su trabajo en forma adecuada. A partir de ese momento, la instancia se constituyó como la Asociación Nacional de funcionarios del Ministerio Público, más conocida como ANFUMIP, cuyo carácter es nacional y que está sujeta a la Ley 19.296, Estatutos y Reglamentos Internos. Sus Estatutos Vigentes, los cuales no fueron observados por la Inspección del Trabajo indican *“D. DE LOS DIRECTORIOS REGIONALES ARTICULO 44° En las fiscalías regionales y en la fiscalía nacional del Ministerio Público, podrán existir Directorios Regionales que representarán a la Asociación en la respectiva jurisdicción. En todo caso deberán cumplirse los quórums establecidos en el artículo 13 de la Ley 19.296.*

Los Directorios antes mencionados tendrán su domicilio en la sede de la respectiva fiscalía regional y fiscalía nacional, según corresponda.”

Conforme a lo anterior nuestra Asociación si se cumplen los quorum indicados en el artículo 13 de la Ley 19.296 elige directorios regionales en atención a la jurisdicción de las fiscalías regionales y la Fiscalía Nacional, lo anterior en atención a la estructura propia del Ministerio Publico a saber:

Fiscalía Regional

XV Arica y Parinacota



Tarapacá Trinidad
Antofagasta
Atacama
Coquimbo
Valparaíso
RM Centro Norte
RM Sur
RM Oriente
RM Occidente
O'Higgins
Maule
XVI Ñuble
Biobío
La Araucanía
XIV Los Ríos
Los Lagos
Aysén
Magallanes y
Fiscalía Nacional

Desde su constitución nunca existió reparo por parte de la Dirección del Trabajo en relación al registro de la elección de directorios regionales Metropolitanos. Se ingresaron entre otros las renovaciones de directorios regionales Metropolitanos Oriente, Centro Norte, Sur y Occidente para su registro, que la INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO mediante Oficio Ordinario N° 1301-19832/2024 se indica “no corresponde realizar un registro distinguiendo por los sectores de la Región Metropolitana. Del mismo modo, tampoco existe dictamen alguno que respecto de ANFUMIP haga una excepción al efecto. Por tanto, los directorios de esta organización deberán ser elegidos de conformidad a la división político-administrativa del país, con prescindencia de la organización interna del respectivo servicio público”

Las alternativas que existen para resolver y atender a vuestra solicitud del ingreso del directorio regional identificado como Oriente, es que se ingrese como directorio regional y en la glosa se indique que corresponde a RM Oriente, pero sólo quedaría un solo Directorio Regional de la Región Metropolitana. O también es posible, si quieren posteriormente ingresar otros directorios de la RM, es que este sea ingresado como DIRECTORIO PROVINCIAL, asociado a algunas de las Provincias de Santiago que mejor les represente”

Recalca que sus Estatutos están en poder de la Inspección del Trabajo e indican claramente que en las fiscalías regionales y en la fiscalía nacional del Ministerio Público, podrán existir Directorios Regionales que representarán a la Asociación



en la respectiva jurisdicción. En todo caso deberán cumplirse los quórum establecidos en el artículo 13 de la Ley 19.296. Que los antecedentes que fueron depositados en la Dirección del Trabajo dan cuenta que el directorio regional Oriente cumple con los quorum para la renovación de dicho directorio regional.

Destaca que en el caso de la Asociación de funcionarios del Poder Judicial la Dirección del Trabajo mediante Ordinario N°4252 de fecha 03 de septiembre de 2019 indica *“Distinta es la situación de la Región Metropolitana, toda vez que, con arreglo a lo previsto en las letras g) y h) del artículo 55 del Código Orgánico de Tribunales, antes transcrito, existen dos Cortes de Apelaciones en dicha región: la Corte de Santiago y la Corte de San Miguel.*

La primera de ellas comprende la parte de la Región Metropolitana de Santiago correspondiente a las provincias de Chacabuco y de Santiago, ·· con exclusión de las comunas de Lo Espejo, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana y Pedro Aguirre Cerda.

Por su parte, la jurisdicción de la Corte de San Miguel comprende la parte de la Región Metropolitana de Santiago correspondiente a las provincias de Cordillera, Maipo y Talagante; a la Provincia de Melipilla y las comunas de Lo Espejo, San Miguel, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana y Pedro Aguirre Cerda de la provincia de Santiago.

Ello, en opinión de este Servicio, autoriza a las asociaciones nacionales de funcionarios requirentes a contar con dos directorios regionales que las representen en la Región Metropolitana de Santiago: el primero de ellos elegido por los asociados que presten servicios en aquella parte del territorio de dicha región que corresponde a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago; en tanto que el segundo de dichos directorios estará conformado por los asociados que laboren en el territorio de la misma región cuya jurisdicción corresponde a la Corte de Apelaciones de San Miguel.”

Que el Ministerio Público se organiza conforme lo dispone la Ley 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público en sus Art 12 y 28 que indican *“Artículo 12.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional y en Fiscalías Regionales.....”*

“Artículo 28.- Existirá un fiscal regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que existirán cuatro fiscales regionales.

Las fiscalías regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva. En la Región Metropolitana, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el fiscal nacional.”

Que en la Región Metropolitana existen 4 fiscalías regionales:

Regional Metropolitana Occidente: Jurisdicción sobre las Comunas de Maipú, San Bernardo, Pudahuel, Melipilla, Talagante y Curacaví.



Regional Metropolitana Oriente: Jurisdicción sobre las comunas de Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea y La Reina

Regional Metropolitana Centro Norte: Jurisdicción en las comunas de Santiago, Estación Central, Quinta Normal, Independencia, Recoleta, Cerro Navia, Lo Prado, Renca, Conchalí, Quilicura, Huechuraba, Colina, Lampa y Til Til.

Regional Metropolitana Sur: Jurisdicción en las Comunas de El Bosque, La Cisterna, La Granja, La Pintana, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, Puente Alto, San Joaquín, San Miguel, San Ramón, Pirque y San José de Maipo

Añade que se acompaña el registro histórico y que en este consta que desde los inicios de su organización se han conformado los Directorios Regionales en las Fiscalías Regionales Metropolitana Oriente, Centro Norte, Sur y Occidente, no discute lo indicado en atención al quorum de los directorios de la Región Metropolitana Norte, Occidente y Sur, pero se debe proceder a registrar al Directorio Regional Metropolitano Oriente por cuanto se cumple con el quorum indicado en el Artículo 13 de la Ley 19.296 y nuestros Estatutos indican expresamente que la elección de los Directorios Regionales se realizara por Fiscalías Regionales y la Fiscalía Nacional, que es la organización interna del Ministerio Publico, lo cual nunca había sido objetado o reparado por la Dirección del Trabajo.

Estima que no registrar la renovación del directorio regional atenta contra el principio de certeza jurídica y libertad sindical.

Cita las normas de derecho que estima pertinentes y **solicita** tener por interpuesto reclamo en contra del Oficio Ordinario N° 130119832/2024 de fecha 12 de julio de 2024 en que se observó la renovación del Directorio Regional Metropolitano Oriente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Publico, ordenando a la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago representada por don Guillermo Reyes Arredondo ambos ya individualizados, que se dejen sin efecto las observaciones y se proceda al registro de la renovación del Directorio Regional Metropolitano Oriente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Publico, con costas.

SEGUNDO: En audiencia única comparece en representación de la reclamada la abogada doña PALOMA LORETO SEGOVIA PÉREZ, RUT 18.735.487-0, domiciliada en calle Moneda N° 723, oficina 409, de la comuna de Santiago quien evacúa el traslado respecto del reclamo solicitando su rechazo con costas, solicita que se mantenga firme la observación otorgada por el servicio mediante el **Oficio Ordinario N° 1301-19832/2024** de fecha 12 de julio del año 2024, en la cual se observó la renovación del Directorio Regional Metropolitano Oriente,



específicamente a través de la inspección provincial del trabajo, representada por don Guillermo Reyes Arredondo, inspector jefe.

Señala que la asociación de funcionarios solicitó al servicio una renovación del directorio nacional y de los directorios regionales mediante un oficio que se registra en este servicio de fecha 10 de mayo del año 2024 que dio cuenta de la renovación a nivel nacional, indicando los resultados de todas las elecciones y fue observado solo en lo que respecta a la Región Metropolitana en atención a que la solicitud que realiza la asociación de funcionarios es la actualización del Directorio Metropolitano, distinguiendo el directorio regional metropolitano oriente. En ese sentido, indica que el servicio ha establecido una serie de dictámenes en orden a modificar e interpretar la legislación que rige a la regulación de las asociaciones de funcionarios a propósito de la ley 19.226. Al efecto, la primera doctrina que interpretar dicha regulación de fecha 24 de diciembre del año 2014, específicamente a través del Orden de Servicio N° 5208/85, la cual indicó dos cuestiones relevantes al efecto, en primer lugar, cuando el legislador alude en el inciso segundo del artículo 17 de la ley ya mencionada a que funcionarios de una repartición de carácter nacional pertenecientes a una provincia o región pueden elegir un directorio que represente a la Asociación Nacional en la respectiva región o provincia, ha querido referirse con dichas expresiones a los territorios correspondientes a la división política administrativa del país y por lo tanto, no resulta jurídicamente procedente conformar un directorio provincial en los términos de la citada disposición legal. Además, señala dicho dictamen que para constituir una asociación de funcionarios de carácter regional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 inciso segundo del citado cuerpo legal, deberá estarse igualmente a la división política administrativa de la República, de forma tal que solo podrá constituirse una de dichas organizaciones por región con total prescindencia de que con arreglo a la normativa orgánica constitucional que lo rige el respectivo. Servicio cuente con más de una oficina en la misma región.

Estos dictámenes fueron sistematizados a través de Oficio Circular 2000-118/2024 de fecha 25 de abril del año 2024, a dicho oficio circular se hace referencia en el oficio ordinario que se reclama por esta vía y en definitiva, establece las instrucciones para todas las unidades de relaciones laborales a nivel nacional, para efectos de que puedan hacer la revisión correcta de las inscripciones o renovaciones de directorios nacionales de las asociaciones de funcionarios, en ese sentido, indica someramente en el apartado final de dicho oficio que al momento de recibirse hubo un oficio tanto de una primera inscripción como de una



renovación, se debe verificar en primer lugar, si en esa región ya existe conformado un directorio regional y se está depositando otro, ya sea de carácter regional o provincial, y se debe tener presente si en la región ya existe conformado un directorio provincial y se está depositando uno de carácter regional en ese sentido, se indica que no se deberá efectuar registro alguno devolviendo mediante oficio los antecedentes respectivos oficio, el cual se hará presente lo dispuesto a la doctrina vigente al respecto.

Eso ocurrió en este caso y solicita que se mantenga firme dicho oficio, considerando las facultades que tiene el servicio de modificar e interpretar la legislación laboral y prohibición, particularmente cómo se ha interpretado la ley que rige las inscripciones y las renovaciones de las asociaciones de funcionarios y en definitiva, se tenga presente para la asociación reclamante que aún cuenta con la opción que le otorga dicho oficio que es poder hacer un registro de una organización de nivel provincial dentro de las comunas que más le acomoden, sin perjuicio que esta parte solicita el rechazo en base a la petición que realiza la asociación de todas maneras, tener presente que una de las alegaciones que son parte de la reclamación es el ordinario 4252, que en definitiva hizo una excepción al efecto de las asociaciones de funcionarios del Poder Judicial. Y ahí tener presente que es un procedimiento distinto a la que se intenta dejar sin efecto por esta vía, toda vez que lo que realiza es una solicitud de un pronunciamiento previo a un proceso eleccionario y lo que hay en este procedimiento es una elección que ya se realizó y que se intenta inscribir distinguiendo un lugar específico de la región metropolitana en atención a que este servicio, en base a la doctrina vigente, no se encuentra facultado para realizar dicha inscripción en ese orden, sin perjuicio de la opción que tiene actualmente. De todas maneras, pese al reclamo pensando en el futuro de cómo pudiese solucionar esto, la asociación de funcionarios, y evitar, en definitiva, la sobre judicialización se puede solicitar en definitiva un pronunciamiento jurídico a la unidad de dictámenes o bien podría eventualmente modificar en definitiva sus estatutos a efectos de poder cumplir con la nueva doctrina del servicio y poder realizar en definitiva a futuro una lección que comprenda todos los sectores de la Región Metropolitana y no tener este inconveniente a la hora de poder renovar este director. Solicita el rechazo sin costas por la finalidad de la asociación reclamante.

TERCERO: Atento la materia falla la conciliación y se fija hechos pacíficos: 1) Que mediante oficio Ordinario N°1301-19832/2024 de fecha 12 de julio de 2024 se



observó la renovación del directorio regional Metropolitano Oriente de la Asociación Nacional del Ministerio Público.

Y fija hechos controvertidos: 1) Procedencia de dejar sin efecto las observaciones contenidas en el Oficio Ordinario N° 1301-19832/2024.

Medios de Prueba:

LA PARTE RECLAMANTE OFRECIÓ E INCORPORÓ LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA: Documental: 1) Certificado N° 1301/2024/5054 emitido por la Dirección del Trabajo. 2) Oficio Ordinario N° 1301-19832/2024 de fecha 12 de junio de 2024. 3) Estatutos de la Asociación Nacional de funcionarios del Ministerio Público. 4) Captura de pantalla registro Histórico Directiva Regionales la Asociación Nacional de funcionarios del Ministerio Público. 5) Ordinario 4252 de la Dirección del Trabajo de fecha 03 de septiembre de 2019 La prueba documental no fue objetada ni de fondo ni de pertinencia.

LA PARTE RECLAMADA OFRECIÓ E INCORPORÓ LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA: Documental: Sobre la actualización del Directorio ANFUMIP: 1) Recepción de expediente E143042/2024 recibido de fecha 31/05/2024 sobre la materia “Informa renovación de directorio nacional y Regionales de ANFUMIP”. 2) Oficio Ordinario N° 1301-19832/2024, que responde a la actualización de directorios recepcionados, en lo que concierne a la Región Metropolitana, de fecha 12/06/2024 emitido por Guillermo Reyes Arredondo Inspector Provincial del Trabajo Santiago, sobre el registro vigente de ANFUMIP: 3) Certificado N° 1301/2024/10565 y N° 1301/2024/10566 ambos de fecha 14/11/2024, que indican directorios vigentes de ANFUMIP RAF N° 93010188. Sobre la doctrina administrativa vigente en torno a los directorios regionales de las asociaciones de funcionarios: 4) Oficio Circular N° 2000-118/2024 sobre la materia “Reitera y complementa instrucciones en cuanto al registro de directorios provinciales y/o regionales de las asociaciones nacionales de funcionarios.”, de fecha 25/04/2024, emitido desde la Unidad de Libertad Sindical del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo. 5) Dictamen N° 2401/043 de fecha 29/10/2021, Dirección del Trabajo. 6) Dictamen N° 5208/085 de fecha 24/12/2021, Dirección del Trabajo. 7) Dictamen N° E310445n23, de 10/02/2023, de la Contraloría General de la República. La prueba documental no fue objetada ni de fondo ni de pertinencia.



PRUEBA DEL TRIBUNAL: Tener a la vista: Informe que consta a folio 19 conforme a lo señalado en el artículo 10 de la ley 19.296.

Las comparecientes señalan sus observaciones a la prueba rendida en juicio.

CUARTO: En cuanto al informe que se ha acompañado se pueden constatar los siguientes hechos:

- La ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO mantiene su Registro de Asociación de funcionarios 93.01.0188.

- Es efectivo que hasta antes del 25/04/2024, la Dirección del Trabajo permitió los registros de las asociaciones de funcionarios de carácter nacional, con una división regional conforme a la distribución interna de los servicios públicos.

QUINTO: El artículo 1 de la ley 19.296 indica “Reconócese, a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades y del Congreso Nacional, el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas”. En cuanto a la renovación de una asociación de funcionarios, la ley N° 19.296 sobre asociaciones de funcionarios públicos indica que le corresponde a la Inspección del Trabajo verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, como lo estipula el artículo 17 de dicha ley, de tal forma que la reclamada no tiene la facultad de negar arbitrariamente la inscripción, salvo que existan incumplimientos específicos de los requisitos legales o formales.

SEXTO: Que, en el Oficio Circular N° 2000-118/2024 la reclamada plasma su interpretación respecto del artículo 17 de la ley 19.296, en el sentido de que “si bien las asociaciones de funcionarios tienen derecho a elegir sus directores, deben ajustarse a los requisitos de representación territorial (una sola representación por región) y a los quórum de afiliación establecidos por la ley, limitando la posibilidad de que se constituyan varios directorios dentro de una misma región...”, asimismo, y según consta en el informe respectivo, para llegar a esta conclusión, se ampara para realizar dicha interpretación en dos dictámenes anteriores que individualiza: Dictamen N° 2401/43 (19.10.2021), que establece que no es jurídicamente procedente que existan dos directorios en la misma región.- Dictamen N° 5208/085 (24.12.2014), que precisa que las divisiones territoriales se refieren a las provincias y regiones del país conforme a la división político-administrativa, sin importar la estructura interna del servicio.



SÉPTIMO: Que, el artículo 17 de la ley en comento indica: “Las asociaciones serán dirigidas por un director... Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios de un servicio o repartición de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o región, que completaren algunos de los quórum establecidos en el artículo 13, podrán elegir el número de directores que las normas del inciso anterior les permitan y conformar un directorio que representará a la asociación nacional en la respectiva región o provincia. Sus miembros se elegirán y regirán según las normas contenidas en esta ley para los demás directores. Los directores elegidos en virtud de este inciso gozarán del fuero a que se refieren los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 25 y de los permisos a que se refiere el artículo 31...”

OCTAVO Que, no se discute en este caso que se cumplió con los quórum establecidos por ley, sino que la discusión se centra en determinar si, como dice el servicio los directorios ... “deben ajustarse a la división política-administrativa del país de tal forma sólo corresponde la inscripción de un directorio regional por cada región, lo que se ha interpretado mediante Dictamen N° 5208/085 (24.12.2014)” (informe folio 19. Punto 12) o, por el contrario, era procedente su inscripción.

NOVENO: Al respecto se debe considerar en primer lugar que dicha a que el artículo 17 en caso alguno limita en forma expresa la posibilidad de que haya solo un directorio por región, es más, admite de que haya directorios formados por provincia, por lo que no se vislumbra que esta interpretación restrictiva que hace el servicio sea procedente, al menos en este caso, más aún si se analiza el artículo a la luz de los principios de libertad y autonomía sindical, y certeza jurídica.

DÉCIMO: Efectivamente el artículo 19 numeral 19 de la Constitución Política de la República establece “El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria”. La libertad sindical se refiere entonces al derecho de los trabajadores para constituir organizaciones, afiliarse o desafiliarse a ellas y darse su propia normativa ejerciendo su actividad sindical por medio de la promoción y defensa de los intereses que le son propios, de tal forma que existiendo entonces la certeza de que hasta el momento actual no habían existido reparos en la renovación de los directorios regionales, lo cual está en concordancia con los respectivos estatutos y no existiendo una modificación de ley, realizándose estas observaciones solamente en base a esta una nueva interpretación que realiza el servicio donde en audiencia incluso se habló por la abogada de la reclamada de una supuesta “modificación” o interpretación de ley y se le indica a la reclamante que una de sus alternativas es modificar sus estatutos,



se estima que no solo se atenta en contra de la autonomía sindical sino que además ello va en contra del principio de certeza jurídica y se quiere extender la labor meramente interpretativa del servicio a otros aspectos que no le corresponden.

UNDÉCIMO: Por lo demás, si bien se entiende que la interpretación del servicio que sería concordante con el principio de unidad administrativa, no se puede perder de vista el marco normativo que regula la estructura y fundamento de estas entidades, como asimismo la cantidad de personas o agrupaciones territoriales que cada una de ellas abarca, de tal forma que considerando es perfectamente posible que esté justificada la existencia de varios directorios en distintas regiones si, como en este caso, la organización tiene diferentes secciones regionales.

DUODÉCIMO: En conclusión, el artículo 17 permite flexibilidad en la estructura, siempre que las asociaciones cumplan con los requisitos legales, como el quórum y la representatividad territorial, y que estas decisiones estén respaldadas en sus estatutos, lo que en este caso ocurre, por lo que necesariamente el reclamo debe ser acogido.

DECIMO TERCERO: La demás prueba rendida en nada altera lo precedentemente concluido.

DÉCIMO CUARTO: Cada parte pagará sus costas

Por tanto, y en virtud de lo establecido en los artículos 19 número 19 de la Constitución Política de la República, ley 19.296, artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I. Que, SE ACOGE, el reclamo interpuesto por don FREDDY GONZÁLEZ GALLEGUILLOS, chileno, cedula de identidad N°12.419.677-9, en representación de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO** en contra del Oficio Ordinario N° 130119832/2024 de fecha 12 de julio de 2024 en que se en que se observó la renovación del Directorio Regional Metropolitano Oriente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Publico emitido por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago representada por don Guillermo Reyes Arredondo todos ya individualizados, en consecuencia se ordena se dejen sin efecto las observaciones y se proceda al registro de la renovación del Directorio Regional Metropolitano Oriente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Publico.



II. Atento la materia debatida cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT I-520-2024

RUC 24- 4-0590104-4

Dictada por Antonieta NUÑEZ OLAVE, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



WRQXXRUXBWH